

SESIÓN PÚBLICA NÚM. 123

ORDINARIA

JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con veinte minutos del jueves dieciséis de noviembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. El señor Ministro Pardo Rebolledo no asistió a la sesión por encontrarse desempeñando una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública ciento veintidós, ordinaria, celebrada el martes quince de noviembre de dos mil once.

Por unanimidad de votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el diecisiete de noviembre de dos mil once:

II. 1. 603/2011

Incidente de inejecución 603/2011 de la sentencia dictada el 24 de mayo de 2010 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 159/2010-IV promovido por *****.

Respecto del presente asunto, el secretario general de acuerdos informó que se recibió dictamen del señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea en el que propone retirarlo de la lista oficial.

Por unanimidad de votos el Pleno determinó retirar este asunto de la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 2. 850/2011

Incidente de inejecución 850/2011 de la sentencia dictada el 27 de abril de 2010 por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 150/2010-IV promovido por *****.

En relación con este asunto, el secretario general de acuerdos informó que se recibió solicitud del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo en el sentido de que continúe listado.

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

Por unanimidad de votos el Pleno determinó mantener este asunto en la lista oficial.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

II. 3. 992/2011

Incidente de inejecución 992/2011 de la sentencia dictada el 21 de agosto de 2008 por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 34/2008-IV promovido por *****.

Respecto de este asunto, el secretario general de acuerdos informó que se recibió dictamen del señor Ministro ponente Valls Hernández en el que propone retirarlo de la lista oficial.

Por unanimidad de votos el Pleno determinó retirar este asunto de la lista oficial.

II. 4. 1034/2011

Incidente de inejecución 1034/2011 de la sentencia dictada el 26 de febrero de 2010 por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1675/2009 promovido por *****.

En relación con este asunto, el secretario general de acuerdos informó que se recibió solicitud del señor Ministro ponente Valls Hernández en el sentido de que continúe listado.

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

Por unanimidad de votos el Pleno determinó mantener este asunto en la lista oficial.

II. 5. 382/2011

Incidente de inejecución 382/2011 de la sentencia dictada el 28 de agosto de 2009 por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 556/2009 promovido por *****.

En relación con el presente asunto, el secretario general de acuerdos informó que se recibió solicitud del señor Ministro ponente Pardo Rebolledo en el sentido de que continúe listado.

Por unanimidad de votos el Pleno determinó mantener este asunto en la lista oficial.

II. 6. 67/2010

Amparo en revisión 67/2010 promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (actualmente Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana) y otro, contra actos de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, consistentes en la resolución de 24 de junio de 2008, dictada en el expediente 10/670-23 (contenida en el oficio 211.2.2.2438) por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propuso: *“PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida. SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni*

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

*protege al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, actualmente, Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana y a ***** , contra el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria. TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, actualmente, Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana y a ***** , contra el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria. CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Director General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social”.*

El señor Ministro Franco González Salas recordó haber planteado un impedimento para conocer del presente asunto, el cual se calificó de legal, solicitando al Pleno, en consecuencia, su autorización para retirarse de la sesión.

Por unanimidad de votos, el Pleno autorizó retirarse del salón de sesiones al señor Ministro Franco González Salas.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano expuso los antecedentes del presente caso así como una síntesis del proyecto en cuanto propone confirmar la sentencia de amparo recurrida, indicando que para tal efecto se tomó en

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

cuenta la tesis P./J. 32/2011, de rubro: “SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ FACULTADA PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE DIRECTIVA, A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS FORMALES QUE RIGIERON EL PROCEDIMIENTO CONFORME A SUS ESTATUTOS O, SUBSIDIARIAMENTE, A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 86/2000)”, derivada de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos primero a tercero relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la forma en que se realiza el estudio de los agravios, los cuales se aprobaron por unanimidad de votos, con la modificación propuesta por el señor Ministro Aguilar Morales y aceptada por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano, respecto del considerando primero, consistente en precisar que la competencia del Pleno se sustenta únicamente en las disposiciones citadas, precisando que éste aceptó conocer del asunto a solicitud de la Segunda Sala.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando cuarto, en cuanto en él se analiza el primer agravio consistente en que el Juez de Distrito alteró la litis constitucional al introducir un tema distinto a aquél por el cual la autoridad responsable negó la toma de nota al sindicato quejoso, pues ésta razonó que ***** no reunió

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

el requisito de ser trabajador de planta por lo menos cinco años continuados antes de la fecha de la elección, refiriéndose a aquella en la cual fue reelecto, mientras que el Juzgador Federal refirió a la pertenencia de ***** al sindicato, antes de haber sido elegido por primera ocasión secretario general de éste.

El señor Ministro ponente Aguirre Anguiano indicó que en su proyecto se propone declarar infundado dicho agravio, considerando que el Juez de Distrito, si bien determinó que ***** no acreditó ser miembro del sindicato quejoso, con la calidad de trabajador de planta de alguna de las empresas vinculadas con éste, para estar en posibilidad de ocupar algún cargo sindical, también lo es que ello lo hizo para dar respuesta al concepto de violación en el que se expuso que aquél conserva su calidad de trabajador de planta, pues goza de una licencia otorgada por la empresa en la que labora en términos del respectivo contrato colectivo de trabajo, por lo que con tal argumento no se hace un pronunciamiento en cuanto a que dicha persona, al ser elegida por primera vez como secretario general del sindicato, no pertenecía a éste.

El señor Ministro Aguilar Morales, después de exponer las consideraciones del proyecto, indicó que éste se contrapone a lo resuelto en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, de la que derivó la tesis P./J.

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

32/2011 que, si bien conserva el rubro de la jurisprudencia modificada, establece que la verificación de si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato o, subsidiariamente, a las de la Ley Federal del Trabajo, no puede llegar a convertirse en una revisión de tipo electoral, en el sentido de juzgar si se satisfacen o no los requisitos de la elección sindical, derivando en pronunciamientos que van más allá de la confirmación del cumplimiento de los requisitos formales o etapas preestablecidas en los estatutos aprobados por los propios trabajadores, a pesar de lo asentado en las actas correspondientes.

Expuso las consideraciones establecidas en la resolución de la solicitud de modificación de jurisprudencia mencionada, destacando que en ella se determinó que la autoridad debe llevar a cabo una revisión formal que se constriñe a verificar si de acuerdo con las actas se respetaron los pasos o etapas de los procedimientos formales determinados en los Estatutos, de ahí que la negativa del registro sólo puede darse válidamente si no queda asentada en actas la realización de una o varias de las etapas formales que aquéllos establecen o porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el marco estatutario.

Indicó que también se sostuvo que no debía admitirse la posibilidad de que la autoridad pudiera efectuar

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

indagaciones para determinar si los sujetos que participaron en la elección o cambio de directiva del sindicato reunían los requisitos de elegibilidad, pues ello en todo caso debía ser materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional correspondiente, señalándose que, por el contrario, sí podría revisarse la falta de quórum, que la función de los directivos hubiera llegado al final de su período, o que los nuevos dirigentes hubieran sido electos por la mayoría necesaria.

Señaló que el proyecto es contrario a la resolución de la solicitud de modificación referida, teniendo en cuenta que ***** ya había sido designado secretario general del sindicato, habiéndosele reconocido el carácter de trabajador, lo que aun cuando no pueda constituir cosa juzgada, sí implica una presunción legal que debe desvirtuarse en la vía jurisdiccional correspondiente, y no por la autoridad administrativa.

De esta manera, señaló que si bien es cierto que del análisis de las actas relativas a la elección de ***** se advierte que en ellas no se señala si éste cumplió o no con los requisitos establecidos en el artículo 42, fracción II, de los Estatutos del sindicato, desde hace varios años el Pleno ha sustentado el criterio de que la calidad de trabajador se presume indefinida hasta que se demuestre lo contrario, el cual ha aparecido, por ejemplo, en la tesis de rubro: “NÓMINAS, IMPUESTO SOBRE. QUIEN ACREDITA SER PATRON DURANTE 1987, TIENE INTERÉS JURIDICO

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

PARA IMPUGNAR EN VÍA DE AMPARO, COMO AUTOAPLICATIVO, EL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, DE 31 DE DICIEMBRE DE 1987”, de la cual deriva que si habiéndose acreditado el carácter de ***** como trabajador de la empresa ***** , a partir del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, existe la presunción a su favor de que continuó con ese carácter hasta que no se demuestre lo contrario en la vía idónea, de ahí que ante la falta de elementos suficientes para desvirtuar dicha presunción, la autoridad responsable no podía negar válidamente la toma de nota, apoyándose en que el acta padece de la omisión referida.

Agregó que lo resuelto en la solicitud de modificación de jurisprudencia mencionada es acorde con el Convenio 87 de la Organización Mundial del Trabajo, sobre la libertad sindical y la protección al derecho de sindicación, dando lectura a su artículo 3º, que establece que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar o a entorpecer el ejercicio del derecho de las organizaciones de trabajadores y de empleadores de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente a sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

Indicó que si bien el artículo 8º del mismo Convenio dispone que los trabajadores, empleadores y sus

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

organizaciones, al ejercer los derechos que ahí se reconocen, están obligados, lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas, a respetar la legalidad, también establece que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que afecte las garantías previstas en el citado Convenio.

Por otro lado, señaló que el criterio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo, visible en la obra titulada *La Libertad sindical*, lejos de servir de sustento al proyecto, reafirma lo sostenido en la solicitud de modificación de jurisprudencia, en cuanto señala que “los principios enunciados en el artículo 3º del Convenio 87 no impiden el control de la actividad interna de un sindicato, si ésta viola disposiciones legales estatutarias, pero es importante que el control de las actividades internas de un sindicato y la adopción de medidas de suspensión o disolución, queden en manos de las autoridades judiciales, no sólo para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo y para asegurar los derechos de defensa que sólo pueden ser garantizados plenamente por un procedimiento judicial, sino también para evitar el peligro de que las medidas agotadas por las autoridades administrativas parezcan arbitrarias”.

Por último, estimó que a pesar de que en la Ley Federal del Trabajo no se prevé de manera expresa la impugnación de las actas de los sindicatos relativas a los

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

cambios de su directiva, las objeciones que formuló la autoridad para no tomar nota deben combatirse a través de la impugnación jurisdiccional de la elección correspondiente, con base, quizá, en el Capítulo XVII, Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación, del Título Catorce, Derecho Procesal del Trabajo, de la Ley Federal de la materia.

En respuesta a los argumentos del señor Ministro Aguilar Morales, el señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que el proyecto no incumple la jurisprudencia P./J. 32/2011, en tanto que, de acuerdo con el artículo 41 del Estatuto del sindicato quejoso, para ser electo o designado funcionario de éste, se requiere que los trabajadores cuenten con reconocida y amplia capacidad para el desempeño exacto y eficaz de sus funciones, indicando que el requisito de ser trabajadores no es de elegibilidad, sino uno previo y consustancial a esta condición.

En relación con el argumento consistente en que existen precedentes a partir de los cuales es posible presumir que ***** continúa siendo trabajador, indicó que éstos serían aplicables si los requisitos de elegibilidad se establecieran en normas legales, de ahí que en el caso concreto no podrían operar, pues los requisitos de elegibilidad de quienes pretendan ser funcionarios del sindicato quejoso se establecieron en su propio Estatuto.

Respecto del argumento relativo a que la propuesta del proyecto está en contra de lo previsto en el artículo 3 del

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, señaló que en términos del artículo 8 del mismo Convenio los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, al ejercer los derechos que ahí se les reconocen, están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad, la cual se refiere a las normas contenidas en el Estatuto, las cuales prevén como presupuesto formal y esencial para la elegibilidad de los funcionarios del sindicato el de ser trabajador, estimando que de no entenderse así, un patrón podría convertirse en uno de sus funcionarios.

Finalmente, consideró que, contrario a lo afirmado por el señor Ministro Aguilar Morales, las razones que dio el Juez de Distrito para sostener que no existía prueba de que ***** fuera trabajador son adecuadas, pues se basaron en informes del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y del Seguro Social.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó que votaría en contra del proyecto, recordando que formuló un voto particular respecto de la resolución de la modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, en el que sustentó que las autoridades administrativas competentes, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están en posibilidad de analizar y condicionar la toma de nota sólo cuando se refiera a cuestiones estatutarias susceptibles de transgredir los derechos fundamentales de los agremiados, por lo que el

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

Estado no se encuentra en tal posibilidad cuando los sindicatos den cuenta de actos estrictamente referidos con su vida interna, como es el caso del cambio en la directiva. Por ende, estimó que como en el caso concreto la autoridad administrativa no intervino para proteger los derechos de los trabajadores, votará en contra del proyecto.

El señor Ministro Valls Hernández mencionó que en primer lugar debe dilucidarse cómo aplicar la tesis P./J. 32/2011, estimando que el proyecto no la observa aun cuando da cuenta con ella.

Dio lectura al criterio adoptado en la tesis mencionada, así como a algunas de las consideraciones sustentadas en la resolución de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, destacando de ella la afirmación en el sentido de que la facultad de verificación de la autoridad administrativa no puede incidir en las condiciones de elegibilidad de quienes resultaron electos como funcionarios del sindicato.

Indicó que lo anterior resulta relevante, pues la autoridad administrativa negó la toma de nota por el hecho de que ***** no acreditó cinco años como trabajador de planta previamente a la elección, siendo éste un requisito de elegibilidad, respecto del cual, en términos de lo resuelto en la solicitud de modificación de jurisprudencia mencionada, la autoridad no puede hacer pronunciamiento alguno al tomar nota de una nueva directiva, de ahí que debe determinarse

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

la correcta aplicación de la jurisprudencia referida, pues incluso en los agravios se planteó su aplicación.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que el requisito de ser trabajador sí constituye un requisito de elegibilidad en términos del artículo 67-C del Estatuto, el cual tuvo por satisfecho la Asamblea al aprobar la elección de ***** como secretario general del sindicato, reiterando que no es a la autoridad administrativa a la que le corresponde pronunciarse sobre la validez del acta respectiva, sino a la jurisdiccional, como se establece en los instrumentos internacionales que ha adoptado México y en la resolución de la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas manifestó coincidir con el proyecto, ya que en el caso concreto ***** no acreditó haber sido trabajador por lo menos cinco años antes de la primera elección ni tampoco al momento de haber sido electo para el segundo periodo en el cargo.

Señaló que la función de la Secretaría del Trabajo, en un tema de interés público como es la asociación sindical, no puede limitarse a desarrollar una simple función de carácter archivística, sino que debe velar por el cumplimiento de la ley y, especialmente, en términos del texto vigente del artículo 1º de la Constitución, participar en la protección, tutela, promoción y garantía de los derechos a la

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

representación y la asociación de los trabajadores agremiados, y no de los que integran la directiva.

Señaló que por el carácter contra mayoritario de los derechos, si bien puede existir presunción de legitimidad de la elección, el Estado debe velar por que la representación del sindicato cumpla sus funciones de manera legítima, estimando que por la función social que realiza la dirigencia del sindicato, no puede obtener un beneficio derivado del hecho de contravenir el Estatuto y, en consecuencia, a la Ley Federal del Trabajo, por lo que consideró que el proyecto sí resulta acorde con la jurisprudencia P./J. 32/2011 y que, en esta medida, estará a favor de la propuesta, con algunos matices.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia estimó que el proyecto boga contra corriente al distinguir entre los presupuestos previos de la elección y los requisitos de elegibilidad, pues el hecho de ser trabajador constituye uno de estos últimos, siendo que así está señalado expresamente en el Estatuto, de manera que si la jurisprudencia P./J. 32/2011 establece que la autoridad encargada del registro correspondiente no puede pronunciarse respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los funcionarios del sindicato, siendo que la propia organización de los trabajadores definió que la calidad de trabajador es un requisito de elegibilidad, resulta claro que el proyecto se aparta de dicho criterio jurisprudencial.

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

Por otra parte, indicó que no sería insólito que un líder sindical sea a su vez patrón, pues ello puede darse con frecuencia en las relaciones humanas, y no constituye un choque esencial con la función de representación.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea también manifestó estar en contra del proyecto, considerando que se aparta de la jurisprudencia P./J. 32/2011, en la que se estableció que los requisitos de elegibilidad no pueden ser analizados por la autoridad administrativa, con independencia de las salvedades que los señores Ministros puedan tener al respecto.

La señora Ministra Luna Ramos recordó que al resolverse la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009-PL, señaló que la autoridad laboral debía analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, indicando que de la discusión respectiva surgió un criterio mayoritario en el que se determinó que en el ejercicio de sus facultades en sede administrativa la autoridad laboral no puede realizar investigaciones sobre irregularidades de los hechos mencionados en las actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual, en su caso, puede controvertirse por la vía jurisdiccional respectiva.

Dio lectura a los requisitos establecidos en el artículo 42, fracción II, del Estatuto del sindicato quejoso, indicando que en términos del criterio referido no son susceptibles de

S. P. Núm. 123, Ordinaria. Jueves 17 de noviembre de 2011

revisarse por la autoridad laboral en sede administrativa, por lo que estará en contra del proyecto en cuanto confirma la validez de la resolución que revisa estos requisitos.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó en contra del proyecto, en tanto no corresponde a la autoridad laboral juzgar la legalidad estatutaria de una elección sindical.

Sometida a votación la propuesta del proyecto, los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se manifestaron en contra, y los señores Ministros Aguirre Anguiano y Sánchez Cordero de García Villegas, a favor.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que, en consecuencia, el proyecto se desecharía, procediéndose a returnar el asunto a uno de los señores Ministros de la mayoría. Asimismo, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el martes veintidós de noviembre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las doce horas con treinta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.